

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

CASO No. 15-19-CN y acumulados

(Caso Imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidas por adolescentes)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional absuelve la consulta de constitucionalidad planteada respecto de los artículos 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, 417.4 del COIP; y de los artículos 1 y 3 de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 110-A. Después del análisis respectivo, se declara la constitucionalidad de las tres primeras disposiciones jurídicas mencionadas y la constitucionalidad condicionada de la última.

Tabla de contenido

I. Antecedentes.....	2
A. Actuaciones procesales	2
Caso N.º 15-19-CN	2
Caso N.º 17-19-CN	2
Caso N.º 19-19-CN	3
Caso N.º 20-19-CN	4
Caso N.º 21-19-CN	4
Caso N.º 5-20-CN	5
Caso N.º 26-21-CN	6
B. Normas cuya constitucionalidad se consulta.....	7
C. Fundamentos de las consultas	8
Casos N.º 15-19-CN y N.º 17-19-CN	8
Caso N.º 19-19-CN	8
Caso N.º 20-19-CN	8
Caso N.º 21-19-CN	9
Caso N.º 5-20-CN	9
Caso N.º 26-21-CN	10
II. Competencia.....	10
III. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	11
IV. Resolución de los problemas jurídicos.....	11
D. Primer problema jurídico: El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la	

imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?	11
E. Segundo problema jurídico: Los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?	17
V. Decisión.....	19

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales¹

Caso N.º 15-19-CN

1. El 22 de julio de 2019, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación, tipificado y sancionado en el numeral 3 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), cometido en contra de la niña NN, el 2 de diciembre de 2015. Posteriormente, se inició la etapa de instrucción fiscal.
2. Culminada la instrucción fiscal, la Fiscalía emitió dictamen acusatorio y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Puyo que se instale la audiencia preparatoria de juicio, misma que se sustanció el 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso N° 16201-2019-00717, en la que la fiscal de la causa y el abogado defensor del adolescente coincidieron en afirmar que el proceso debía suspenderse por existir contradicción entre el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante, CNA) y la Constitución de la República, respecto del tiempo de prescripción de la acción penal cuando los delitos sexuales se cometen en contra de niñas, niños y adolescentes.
3. Mediante providencia de 3 de octubre de 2019, la jueza de la judicatura referida consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA en relación con el mandato del artículo 46.4 de la Constitución de la República. El 17 de octubre de 2019, el expediente original del juicio N.º 16201-2019-00717 fue remitido a la Secretaría General de esta Corte.
4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 17 de diciembre de 2019, admitió a trámite la demanda presentada.

Caso N.º 17-19-CN

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución, artículo 5.20 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la presente sentencia, los nombres de niños, niñas y adolescentes, serán reemplazados por NN.

5. El 22 de julio de 2019, dentro del proceso N.º 16201-2019-00716, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación cometido en contra de la niña NN el 1 de diciembre de 2015.
6. Culminada la etapa de instrucción fiscal, la Fiscalía emitió un dictamen acusatorio y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza que instale la audiencia preparatoria de juicio. Esta se sustanció el 27 de septiembre de 2019.
7. El 7 de octubre de 2019, la jueza de la referida judicatura consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA en relación con el mandato del artículo 46.4 de la Constitución de la República.
8. El 18 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con el caso N.º 15-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 14 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda y dispuso su acumulación al caso N.º 15-19-CN.

Caso N.º 19-19-CN

9. Dentro del proceso N.º 16201-2019-00704, el 24 de julio de 2019, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 170 del COIP, cometido el 7 de enero de 2016 en contra del niño NN.
10. El 18 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, sustanciada por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza, en la que la defensa del adolescente investigado solicitó que se declare prescrita la acción penal, puesto que habían transcurrido más de 4 años desde la fecha del presunto cometimiento del abuso sexual. La Fiscalía coincidió con el pedido formulado por la defensa.
11. Mediante providencia de 18 de octubre de 2019, la jueza de la judicatura referida consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA, en relación con los artículos 11, 35, 42, 44, 46, 66, 75, 81, 82, 175 y 424 de la Constitución de la República; 3, 34 y 46 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.
12. El 23 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos N.º 15-19-CN y 17-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 16 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda y dispuso su acumulación al caso N.º 15-19-CN.

Caso N.º 20-19-CN

13. Dentro del proceso N.º 17957-2016-00133, sustanciado ante la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2016, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente NN, por el delito de violación presuntamente cometido el 11 de diciembre de 2015 en contra de la adolescente NN.
14. El 23 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial antes referida convocó a audiencia de juicio para el 2 de junio de 2019; la diligencia no se efectuó por cuanto el procesado no asistió, por lo que esta etapa del proceso se declaró suspendida.
15. El 14 de junio de 2019, la defensa del adolescente procesado solicitó la prescripción de la acción penal en virtud del artículo 334A del CNA.
16. Mediante providencia de 7 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, y el artículo 417.4 del COIP, debido a que las antedichas normas consultadas se opondrían, entre otros, a los artículos 45 y 175 de la Constitución y a los artículos 3, 11, 12, 15 y 334A del CNA.
17. El 29 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos N.º 15-19-CN, 17-19-CN y 19-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 4 de febrero de 2020, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispuso su acumulación al caso N.º 15-19-CN.

Caso N.º 21-19-CN

18. El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía inició instrucción fiscal por el delito de abuso sexual de la niña NN, tipificado y sancionado en el artículo 170.3 del COIP, en contra del adolescente NN, correspondiéndole por sorteo su sustanciación a la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito con el número de causa N.º 17957-2016-00438, habiendo la jueza de la causa, en la audiencia de formulación de cargos, dispuesto medidas cautelares personales del procesado y medidas de protección de la víctima.
19. El 24 de octubre de 2016, se desarrolló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que Fiscalía presentó dictamen acusatorio, y el 26 de octubre de 2016 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente. A continuación, la jueza emitió sentencia condenatoria el 27 de diciembre de 2016, misma que fue apelada por la Fiscalía y los representantes de la víctima.

20. El 23 de mayo de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia aceptó parcialmente la apelación de la Fiscalía y le impuso al entonces adolescente –que a la fecha ya es mayor de edad– una medida socio-educativa de internamiento con régimen semiabierto de dos años, prevista en el artículo 385, numeral 2, letra c del CNA, a ser cumplida en el Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero.
21. Mediante documentos ingresados al proceso el 03 y 11 de junio, el 11 de septiembre y el 07 de octubre de 2019, la defensa técnica del adolescente solicitó la prescripción de la medida socio-educativa fundamentándose en el artículo 334A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
22. En auto de 17 de octubre de 2019, la jueza de la causa expresó lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador reformada y aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018; en su Art. 46 inciso segundo establece que las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles [...] la resolución 110-A del 2018 emitida por el Consejo de la judicatura...resuelve: Declarar como máxima prioridad el tratamiento preprocesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cometidos en cualquier tiempo en contra de niños, niñas y adolescentes.

23. Por los motivos expresados, la jueza referida decidió formular una consulta de constitucionalidad respecto del artículo 3 de la resolución del Consejo de la Judicatura N.º 110-A de 2018.
24. El 29 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos N.º 15-19-CN, 17-19-CN, 19-19-CN y 20-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 4 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso su acumulación al caso N.º 15-19-CN.

Caso N.º 5-20-CN

25. El 15 de octubre de 2019, dentro del proceso N.º 17957-2019-00271, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la que Fiscalía dio inicio a una instrucción fiscal en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación, tipificado y sancionado en el artículo 171.3 del COIP, cometido en contra de la adolescente NN. En esta audiencia, la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dispuso la presentación periódica del adolescente procesado y su prohibición de salida del país, así como también dictó medidas de protección en favor de la víctima.

26. El 08 de enero de 2020, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que la Fiscalía, la defensora particular de la víctima y el defensor público del adolescente procesado indicaron que existían contradicciones respecto a los pronunciamientos de Corte Provinciales y la Corte Nacional sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal en el juzgamiento de adolescentes infractores. Por tal razón, solicitaron que se suspenda el proceso y se remita en consulta la causa a la Corte Constitucional a fin de tener un pronunciamiento de carácter vinculante al respecto. La referida jueza dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
27. El 11 de febrero de 2020, la Secretaría General de esta Corte dejó constancia de que la causa tenía relación con otros procesos. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 10 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda presentada; y, en virtud del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso su acumulación al caso N.º 15-19-CN.

Caso N.º 26-21-CN

28. El 26 de febrero de 2018, el Fiscal de adolescentes infractores 1 del Azuay formuló cargos en contra del adolescente NN, por el delito de violación a la adolescente NN. El hecho habría ocurrido el 11 de noviembre de 2017².
29. El 19 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca emitió sentencia, en la que se ratificó la inocencia de NN. La Fiscalía y la madre, representante legal de la víctima, apelaron.
30. El 21 de febrero de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay declaró la nulidad de la sentencia³ y dispuso que nuevamente se lleve a cabo la audiencia de juicio.
31. El 16 mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró responsable del delito de violación al adolescente NN y dispuso las medidas socio educativas correspondientes. El adolescente apeló.
32. El 26 de julio de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay declaró la nulidad de la sentencia⁴.

² El proceso fue signado con el N.º 01204-2017-01825G.

³ La nulidad fue declarada con fundamento en el artículo 76.7.1) de la Constitución.

⁴ La nulidad fue declarada con fundamento en el artículo 652.10.c) del COIP.

33. El 1 de marzo de 2021, el adolescente procesado solicitó la prescripción de la acción penal en aplicación del artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia.
34. El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca suspendió la tramitación de la causa y presentó una consulta de constitucionalidad sobre el artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia.
35. En auto de 5 de agosto 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad de norma N.º 26-21-CN y dispuso acumular la causa al caso N.º 15-19-CN.

B. Normas cuya constitucionalidad se consulta

36. Las normas jurídicas cuya constitucionalidad se consulta son las que a continuación se detallan.

CNA:

Art. 334A.- [Prescripciones] El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento⁵.

Resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018:

Artículo 1.- Declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de esta disposición las autoridades judiciales pertinentes, deberán utilizar todos los medios investigativos para esclarecer los hechos y lograr la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los espacios educativos, religiosos, familiares, entre otros.

Artículo 3.- Disponer a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta [sic] y el deber de denunciar, inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de acción no prescriben.

COIP:

⁵ Artículo agregado por el número 16 de la disposición reformativa décima cuarta del COIP, publicado en el Registro Oficial N.º 180-S, de 10 de febrero de 2014).

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

C. Fundamentos de las consultas

Casos N. ° 15-19-CN y N. ° 17-19-CN

- 37.** A criterio de las juezas consultantes (véase párrafos 2 y 6 *supra*, respectivamente), la norma objeto de consulta se encuentra en franca oposición al artículo 46.4 de la Constitución (reformado por el anexo N.° 4, pregunta N.° 4 de la consulta popular realizada el 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del R.O. 181, de 15 de febrero de 2018), que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. En este sentido, cuestionan si la aplicación del artículo 334A del CNA sería contraria al texto constitucional, en particular, a los principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica y al "...efecto de irradiación de los derechos fundamentales", consagrados en los artículos 424, 425, 82 y 84 de la Constitución de la República.

Caso N. ° 19-19-CN

- 38.** La jueza identificada en el párr. 10 *supra* estableció en su consulta que el artículo 334A del CNA infringiría los artículos 44, 11, 35, 42, 46, 66, 81, 175, 424 y 75 de la Constitución de la República; 3, 34 y 46 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, circunstancia que llevó a la jueza a formular las siguientes interrogantes:

1. ¿El Art. 334-A.- del [sic] Código de la Niñez y Adolescencia sobre la prescripción, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes es contrario a la Constitución? 2. ¿Es aplicable el principio de irretroactividad de la ley en delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes cometidos antes de la enmienda constitucional publicada en el Registro oficial desde el 14 de febrero del 2018? 3. ¿Es aplicable la imprescriptibilidad de la acción y la pena cuando el infractor es un menor de edad en conflicto con la Ley? 4. ¿Cuál es la delimitación al principio del interés superior del menor tanto a las víctimas como a los procesados menores de edad?

Caso N. ° 20-19-CN

39. El juez consultante (véase párr. 16 *supra*) manifestó que los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, que declara de máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes –artículo 1 *ejusdem*–; y, compele a los jueces, fiscales y defensores públicos a iniciar y/o continuar las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de la acción no prescribe –artículo 3 *ejusdem*–. El juez también manifestó que: “[...] *la disposición del Art. [sic] 334A de la ley de la materia se limita a determinar que el ejercicio de la acción en caso de delitos prescribirá en 3 años desde su cometimiento, existiendo normativa supletoria aplicable; que tal como lo prescribe el mismo Código de la Niñez en su Art. [sic] 3, estas deben ser aplicadas en forma que más favorezca para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia; lo cual se contrapone con lo descrito en la mencionada resolución 110A-2018 y Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal*”. Por este motivo, en opinión del juez, no existe claridad respecto del tiempo en el que prescriben los delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes.

Caso N.º 21-19-CN

40. Respecto de su consulta, la jueza referida en el párr. 22 *supra* manifestó que el artículo 3 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, se opone a los artículos 11.3, 82, 424, 425 y 426 de la Constitución, ya que:

una irretroactividad de la ley, puesto que a criterio de esta juzgadora, la imprescriptibilidad de la acción como de la pena en los delitos contra la integridad sexual cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes debería regir a partir de su vigencia, es decir, a partir del referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018; en el caso concreto que nos ocupa, se establece que el delito por cual fue sancionado el adolescente procesado es de naturaleza sexual; y la víctima de dicha agresión es una niña menor de 6 años, sin embargo, la sentencia fue emitida en el año 2017, es decir, esta resolución en la cual se le impone una medida socioeducativa al causante del ilícito fue dispuesta antes de la realización de la consulta; sin embargo, los adolescentes por su condición de menores de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada.

Caso N.º 5-20-CN

41. La jueza consultante (véase el párr. 26 *supra*) refiere que en el artículo 3 de la resolución 110A-2018 del Consejo de la Judicatura se establece, inconstitucionalmente, la irretroactividad de la ley, ya que:

El principio de irretroactividad de la ley de manera general, encuentra su razón de ser en el argumento lógico de que una determinada actuación se la realiza al amparo de una norma vigente, conocida con certeza; es decir, que un hecho que se ejecuta bajo un imperio jurídico determinado y respecto del cual se toman las precauciones necesarias para garantizar que no se lo contravenga, no puede verse afectado por cambios normativos que se produzcan en el futuro, toda vez que dichos cambios son imposibles de prever y consecuentemente no deberían modificar o alterar actuaciones del pasado. La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es de origen constitucional y forma parte a su vez del principio de seguridad jurídica; este principio de irretroactividad permite únicamente la aplicación de las normas hacia el futuro, de tal manera que los hechos anteriores a la vigencia de una determinada norma no se sujetan a ésta, sino a la previa.

42. Además, la jueza indica que, en el caso que fue puesto en su conocimiento, se trata del presunto delito de violación y que, según el testimonio anticipado de la víctima, los hechos denunciados habrían ocurrido en el mes de agosto de 2016, habiendo transcurrido más de 3 años, presupuesto establecido en el artículo 334A del CNA para que proceda la prescripción.

Caso N. ° 26-21-CN

43. El juez consultante (véase párr. 34 *supra*) señaló, en lo principal:

Como se puede ver, a partir del 14 de febrero de 2018, rige en nuestro país un nuevo ordenamiento jurídico, respecto a la imprescriptibilidad de las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, y que la norma constitucional del Art. 46 de la Constitución, no tiene excepción, es decir no se excluye en el texto, a los adolescentes que hayan cometido ese delito; sin embargo y como efecto del propio anexo de la pregunta, ese mandato fue desarrollado únicamente en el Código Orgánico Integral Penal, que fue materia de reforma en el numeral 4 del artículo 16 y el último inciso del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sin que en momento alguno, se haya realizado reforma alguna al texto del Art. 344^a (sic) del Código de la Niñez y Adolescencia, pues como se deja claro las reformas alcanzaron únicamente al COIP. (...) Queda claro de lo analizado, la grave contradicción normativa, antinomia jurídica que se ha presentado en este caso, entre el contenido del Art. 344^a (sic) del Código de la Niñez y Adolescencia, que se refiere a la prescripción de la acción en los casos de delitos en tres años y lo señalado en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 46 de la Constitución en el que se establece la imprescriptibilidad de las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, siendo entonces necesario tener seguridad jurídica y garantizar un debido proceso y tutela judicial efectiva.

II. Competencia

44. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la

República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC); 4, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 3.6 y 92 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

45. Para empezar, se debe señalar que no es procedente el análisis del artículo 417.4 del COIP porque los fundamentos proporcionados por la jueza consultante se refiere a una presunta incompatibilidad entre normas infraconstitucionales –artículos 417.4 del COIP y 334A del CNA–, lo cual no es objeto de una consulta de constitucionalidad. Con atención al antecedente referido y con base en los fundamentos pertinentes, planteados por los jueces consultantes, esta Corte contestará los siguientes problemas jurídicos:

45.1. El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?; y,

45.2. Los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?

46. El artículo 46.4 de la Constitución prescribe:

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles” [énfasis añadido].

47. El segundo inciso del artículo 46.4 de la Constitución alude a la imprescriptibilidad en el contexto del sistema penal aplicable a las personas adultas –personas mayores de 18 años–, puesto que habla de “*penas*”, es decir, de sanciones impuestas

exclusivamente dentro del referido sistema. De conformidad con el artículo 51 del COIP, “*La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada*”. Así, las penas –ya sean estas privativas, no privativas de la libertad o restrictivas de los derechos de propiedad⁶– son una respuesta estatal constitucional, legal y legítima cuando son impuestas al adulto que, tras haberle sido imputada una conducta penalmente reprochable, se le declaró responsable de aquella en una sentencia condenatoria ejecutoriada.

48. A diferencia del sistema judicial penal para adultos, de conformidad con el artículo 77.13 Constitución, “*para las adolescentes y los adolescentes infractores [rige] un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida*” [énfasis añadido]. El concepto de pena, entonces, es ajeno a este otro sistema de atribución de responsabilidades. En concordancia con lo anterior, el artículo 371 del CNA dispone que las medidas socioeducativas antedichas deben ser impuestas a los adolescentes –personas desde los 12 hasta los 18 años⁷– con el propósito de “[...] *garantiza[r] su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro [el CNA]*”⁸.
49. La exclusión expresa de las penas en el sistema de justicia juvenil revela que sus fines son cualitativamente distintos a los que pretenden alcanzarse con las medidas socioeducativas, lo que se vincula con los derechos específicos que gozan los adolescentes en razón de su edad, y que han sido reconocidos en el primer inciso del artículo 45 de la Constitución: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad*”.
50. En este sentido, en la sentencia N.º 207-11-JH/20⁹, esta Corte manifestó que la justicia juvenil es un *sistema especializado* previsto en el artículo 175 de la Constitución¹⁰, que responde principalmente a dos principios: el del *interés superior del niño*¹¹ y la *doctrina de la protección integral*. Ambos principios deben

⁶ COIP, artículo 58.

⁷ CNA, artículos 4 y 307.

⁸ CNA, artículo 371.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, párr. 52 a 55.

¹⁰ Constitución, “*Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores*”.

¹¹ De conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “...*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. Por lo que el principio del interés superior del niño, es plenamente aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

articularse a toda decisión que resuelva respecto de los derechos o responsabilidades jurídicas de, en este caso, los adolescentes en conflicto con la ley penal.

51. El interés superior del niño es un principio¹² que impone a la familia, a la sociedad y al Estado, deberes especiales de protección respecto de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que estos reciban una atención prioritaria que propicie su desarrollo y atienda las necesidades propias de su condición¹³, tal como lo exige el artículo 44 de la Constitución: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”. De este modo, el Estado está obligado a crear a través de la ley, las políticas públicas y otros medios, los mecanismos que efectivicen el principio en mención¹⁴.
52. Precisamente, en cuanto a las obligaciones estatales de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 88, señaló lo que sigue:

En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural.

53. Respecto del interés superior del niño, esta Corte determinó, en el párrafo 55 de la sentencia N.º 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, lo siguiente:

En cuanto al principio del interés superior del niño, el artículo 44 de la Constitución de la República y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial este principio en todas las medidas o decisiones que afecten, tanto en la esfera pública como privada, al niño o niña. Este principio debe aplicarse como un concepto dinámico, en tanto debe evaluarse de manera adecuada en cada contexto y caso particular.

¹² Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 56.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, numeral 3; y, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “*Directrices de Riad*” Resolución N.º 45/112 14 de diciembre de 1990 adoptada en la 68ª sesión plenaria, principio VI, párr. 52.

54. Y, sobre la doctrina de la protección integral, en la sentencia 9-17-CN/19, párr. 43, esta Corte estableció:

La doctrina de la protección integral es el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la CDN, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Sobre los derechos de los adolescentes a una justicia especializada, de particular relevancia es la Observación General N° 10 (2007) del Comité sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”).

55. Como se desprende del análisis que antecede, el artículo 175 de la Constitución, así como el desarrollo jurisprudencial de esta Corte en relación con el sistema especializado de justicia juvenil, es armónico con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Convención sobre los derechos del Niño (en adelante, CDN), que dispone: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...*”.
56. Dentro de este contexto, se debe tomar en cuenta que uno de los principales objetivos del sistema de justicia juvenil (de acuerdo con la CDN, las Reglas de Beijing y las Reglas de Riad) es promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social. Esto exige limitar la intervención punitiva del Estado –aun más que en el caso del Derecho Penal que se aplica para adultos– y adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la judicialización de los casos en los que estén involucrados los adolescentes en conflicto con la ley.
57. De ahí que todo juzgador especializado en adolescentes –o que conoce procesos de adolescentes en conflicto con la ley– está obligado a tomar en cuenta su edad, grado de desarrollo y madurez y los perjuicios que ocasiona cualquier tipo de actuación jurisdiccional penal. Los principios de mínima intervención penal y de excepcionalidad de la privación de la libertad son principios rectores en la justicia de adolescentes infractores de conformidad con los artículos 40.1¹⁵ y 40.3.b¹⁶ de la CDN.

¹⁵ “*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del*

58. En esa línea, la Corte IDH ha señalado que el contenido del derecho a la libertad personal: “[...] *no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad*”. Aquello implica que, en lugar de adoptar políticas criminales o reformas legales que impliquen medidas más severas en contra de los adolescentes en conflicto con la ley, se debe, en el marco de las obligaciones internacionales analizadas, tener especial consideración a su situación distinta y necesidades especiales de protección y promover medidas que hagan efectivas los objetivos del sistema de justicia juvenil, lo que exige buscar respuestas distintas a las de la legislación penal de adultos.
59. Coherentemente con todo lo anterior, el sistema de justicia juvenil del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha proscrito de forma expresa que los adolescentes sean juzgados por jueces penales ordinarios o se les aplique las sanciones previstas en las leyes penales¹⁷. Por el contrario, en atención a su condición biológica y psicológica en desarrollo, circunstancia que requiere un proceso judicial con determinadas especificidades, los adolescentes a quienes se acusa del cometimiento de una conducta típica, antijurídica¹⁸ y culpable¹⁹, deben ser investigados y juzgados por fiscales y jueces especializados²⁰, a la luz de las normas propias de la justicia juvenil, y no a partir del derecho penal de adultos.
60. La principal finalidad del Derecho Penal moderno es normar –limitar– el poder punitivo del Estado²¹. Precisamente, una de las expresiones de esa finalidad es la

niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

¹⁶ “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.*

¹⁷ CNA, artículo 305.

¹⁸ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.

¹⁹ Artículo 2, literal c) de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

²⁰ Corte IDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 210. “Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal”.

²¹ COIP, “Artículo 1.- Finalidad.- *Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas*

figura jurídica de la prescripción, misma que establece que, por regla general, el poder punitivo del Estado debe estar temporalmente restringido, lo que coadyuva tanto a la protección de los derechos de las personas respecto de la institucionalidad diseñada para investigar las infracciones penalmente reprochables, así como a la certeza que se tiene respecto de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo – seguridad jurídica–. Por excepción, existen casos en los que, en atención a la gravedad del daño provocado, la relevancia del bien jurídico protegido y la vulnerabilidad de la víctima, se admite que se declare la imprescriptibilidad de la infracción.

61. En el caso del sistema de justicia juvenil, la prescripción cumple con dos propósitos especiales. El primero de ellos es asegurar que el proceso judicial llegue a término en el menor tiempo posible –3 años en el caso de delitos y 30 días en el de contravenciones, según la legislación actual–, es decir, exige la obtención de una resolución definitiva que evite cualquier forma de retardo; y, el segundo, que la pronta actividad de los procesos en los que se ven inmersos los adolescentes en conflicto con la ley penal se traduzca en la eficacia de la medida socio educativa seleccionada, puesto que, mientras más tiempo transcurre entre la comisión de la infracción y la medida resocializadora, sus efectos se reducen considerablemente –e incluso, eventualmente, desaparecen, al estar diseñadas para un adolescente y no para un adulto–.
62. En vista de los dos propósitos referidos, no solo que los plazos de prescripción contemplados para el sistema de justicia juvenil deben ser sustancialmente más cortos que los de la justicia penal para los adultos²², sino que la imprescriptibilidad de las infracciones es incompatible con los fines propios del sistema de justicia juvenil: por ejemplo, una medida socioeducativa impuesta a un adulto de 45 años por un delito que cometió cuando era adolescente no conseguiría los fines para los que fue diseñada; y, por otra parte, considerar la imposición de una pena conforme el Derecho Penal no sería posible, en tanto, por regla general, los actos deben ser juzgados con arreglo a las normas sustantivas y procesales vigentes a la fecha en que aquellos fueron cometidos.
63. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que *“el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte*

sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. [énfasis añadido]; y, Constitución, artículo 195.- *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”* [énfasis añadido].

²² Además de los plazos de prescripción, el CNA contempla otros plazos reducidos, como la duración de la etapa de instrucción fiscal (artículo 343).

estigmatizado”²³; y, que “*los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños*”²⁴.

64. Ahora bien, si la imprescriptibilidad se concibe como la posibilidad de perseguir un delito cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido desde su comisión, se admite razonablemente que existirán investigaciones y juicios que podrán sustanciarse incluso décadas más tarde, contadas a partir de la fecha en que la conducta típica fue consumada. En ese orden de ideas, si se aplicase la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia juvenil, se atentaría contra (i) la eficacia de la medida socioeducativa, pues –como ya se señaló en los párrafos inmediatos anteriores–, si estas no se imponen con inmediatez tienden a no cumplir los fines para los cuales fue impuesta; y contra (ii) el trato diferenciado –orientado por los principios de interés superior del niño y la doctrina de protección integral– que debe proporcionar el sistema de justicia juvenil respecto del Derecho Penal: a diferencia de lo que ocurre con los adultos, el juicio de reproche que se dirige a los adolescentes es un juicio disminuido en atención a la etapa de desarrollo por el que atraviesa la persona²⁵.
65. En conclusión, tanto si se atiende a la literalidad del artículo 46.4 de la Constitución, como a su relación sistemática con los principios constitucionales previamente examinados, es claro que su aplicación se constriñe exclusivamente al derecho penal de adultos. Por tanto, el artículo 334A del CNA, norma jurídica consultada que establece un tiempo de prescripción de 3 años para todo tipo de infracción, guarda conformidad con el texto constitucional.
66. Por cierto, que el artículo 334A del CNA sea conforme con la Constitución no obsta para que, cuando se haya declarado la prescripción de delitos sexuales cometidos por adolescentes²⁶, las víctimas –niñas, niños y adolescentes– puedan activar las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico con miras a su reparación integral.

E. Segundo problema jurídico: Los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 51.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, artículo 3, párr. 1.

²⁵ Véase los artículos 305 y 306 del CNA.

²⁶ Lo cual, idealmente, no debería ocurrir en el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, en los que el juzgador está obligado a prestarles especial protección y a respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos. En este marco, el deber de garantizar la debida diligencia incluye la obligación de investigar en forma rápida y exhaustiva, juzgar al presunto responsable del delito; e, imponer la medida socioeducativa pertinente y una reparación integral en favor de las víctimas, todo ello, a través de juicios –razonamientos libres de estereotipos– y respetando las garantías del debido proceso.

67. En cuanto a la resolución N.º 110-A de 27 de noviembre de 2018, específicamente a su artículo 1 (véase el párrafo 36 *supra*), el Consejo de la Judicatura, mediante escrito de 20 de abril de 2021, señaló que:

...la declaratoria de máxima prioridad del tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de NNA, contenida en el numeral 1 de la resolución 110A-2018, responde al cumplimiento y observancia estricta de la norma constitucional de los artículos 35 y 44, en concordancia con la Convención de los Derechos del niño, Observación General 14 del Comité de los Derechos del niño, garantizando los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta desarrollados por los organismos internacionales de derechos humanos de la niñez.

A través de la declaratoria de prioridad absoluta para investigar y sustanciar estos delitos en la Función Judicial contenida en el artículo 1 de la Resolución 110A-2018, se garantiza la protección y atención contra la violencia sexual a NNA, asegurando como estado desde la Función Judicial el ejercicio pleno de sus derechos y la observación del principio de interés superior.

68. Al declarar como de “máxima prioridad” la sustanciación de las causas iniciadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, tanto en el derecho penal de adultos, como en el sistema de justicia juvenil, aquella declaración persigue la conducción de una investigación seria y eficiente que, en un plazo razonable, permita establecer los hechos a través de un juicio que garantice el principio de celeridad y sea, simultáneamente, respetuoso del debido proceso, que evite cualquier forma de revictimización, y que, además, brinde acceso prioritario a la justicia a las víctimas de esos delitos. Lo que no supone incompatibilidad alguna con el principio de irretroactividad de la ley.
69. Por su parte, en cuanto al artículo 3 (véase el párrafo 36 *supra*) de la resolución referida en los párrafos precedentes, el Consejo de la Judicatura indicó:

El Consejo de la Judicatura a través del artículo 3 Resolución 110A-2018, aplica el resultado de la enmienda constitucional y reforma penal adoptando la disposición dirigida a operadores de justicia competentes en materia penal, para que ejecuten acciones investigativas en delitos sexuales contra NNA en cualquier tiempo, en tanto el ejercicio de la acción en estos delitos no prescriben. Esta disposición guarda concordancia y respeta estrictamente el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República.

70. Efectivamente, el artículo 3 exhorta a fiscales, defensores públicos y jueces, para que “en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018 [...] inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, **en cualquier tiempo**” [énfasis añadido]. La expresión “en cualquier tiempo” podría interpretarse de forma tal que confundiera la imprescriptibilidad de las acciones y las penas a la que hace referencia el segundo

inciso del 46.4 de la Constitución –aplicable exclusivamente al Derecho Penal como ya fue establecido en el párrafo 65 *supra*– y la posibilidad de investigar y juzgar estos delitos de forma retroactiva.

71. Esta posible interpretación, sin embargo, es contraria a la Constitución, específicamente al principio de legalidad como garantía del debido proceso²⁷, como se razonó en el párr. 62 *supra*. Por lo tanto, la validez de la referida disposición debe condicionarse a la exclusión de la indicada interpretación.
72. Finalmente, al descartarse la interpretación contraria a la Constitución, esta disposición debe entenderse en el sentido de que, *“en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas o adolescentes, cuya perpetración haya concurrido a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional que estableció la imprescriptibilidad de este tipo de infracciones”*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder a las consultas de normas planteadas, en el sentido de que los artículos 334A del CNA, 417 del COIP y 1 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, no contravienen el inciso segundo del artículo 46.4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el artículo 3 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, solo es constitucional interpretado en el sentido de que los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas y adolescentes, en cualquier tiempo, siempre que los hechos por los que se imputa al procesado hayan sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia –publicación en el Registro Oficial– del segundo inciso del artículo 46.4 de la Constitución de la República.
3. Devuélvase los expedientes a las judicaturas consultantes.

²⁷ Constitución: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 15-19-CN y acumulados/22

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de enero de 2022, aprobó la sentencia N°. **15-19-CN/22 y acumulados**, que respondió las consultas elevadas ante la Corte Constitucional, signadas con el: **(i)** N°. 15-19-CN de 3 de octubre de 2019; **(ii)** causas N°. 17-19-CN y N°. 20-19-CN de 7 de octubre de 2019; **(iii)** N°. 19-19-CN de 18 de octubre de 2019; **(iv)** N°. 21-19-CN de 17 de octubre de 2019; **(v)** N°. 5-20-CN de 11 de febrero de 2020; y **(vi)** N°. 26-21-CN de 11 de junio de 2021.
2. Dentro de los siete procesos penales que originaron las consultas de norma se comparte un mismo acontecer fáctico, a saber: El fiscal de cada causa formuló cargos en contra de un adolescente por el presunto cometimiento de un delito contra la integridad sexual y reproductiva cuyo sujeto pasivo era un niño, niña o adolescente. Frente a ello, cada autoridad judicial suspendió la tramitación del proceso por considerar, en lo principal, que la aplicación de lo establecido en el artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia (“**CNA**”) podía ser contrario al inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).
3. En este contexto, en la sentencia N°. 15-19-CN/22 y acumulados se resolvió que el artículo 334A del CNA es constitucional en razón de que atiende a la literalidad del inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la CRE, realizando una interpretación de la norma indicada.
4. Respetando los argumentos presentados en la sentencia de mayoría, nos permitimos disentir de los mismos en virtud de que consideramos que el análisis partió de una premisa incorrecta al señalar que el inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la CRE alude a la imprescriptibilidad de delitos sexuales en el contexto del sistema penal aplicable a personas adultas, por hacer referencia al término “pena” y no “medida socioeducativa”. Para llegar a dicha conclusión, en el fallo de mayoría, se realizó una *interpretación* de la norma constitucional ya referida. En contraste a lo señalado, expondremos a continuación nuestros puntos de divergencia con el análisis.

1. Consideraciones

5. En primer lugar, es importante recalcar que la consulta de norma tiene por objeto garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales guarde armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales, de tal forma que se logre asegurar la existencia de un sistema jurídico coherente y conforme con el principio de supremacía constitucional. En caso de que existiera

duda razonable y motivada respecto a la aplicación de una disposición jurídica por parte de un operador judicial en un caso de su conocimiento, puede suspender la causa para que este Organismo emita un pronunciamiento respecto a su conformidad o no respecto al texto constitucional.

6. De lo anterior se colige que la consulta de norma persigue un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o no de una norma de carácter infraconstitucional; sin embargo, en la sentencia de mayoría se efectuó la interpretación de un artículo constitucional, cuestión que es ajena al objeto de la acción y más bien se subsume al objeto de una acción de interpretación constitucional.
7. Sin detrimento de la consideración procesal anterior, resulta fundamental señalar que la propia Constitución determina que cualquier interpretación de una disposición constitucional debe ser realizada en el siguiente orden: **(i) por el tenor literal que más se ajusta a la Constitución en su integralidad** y, si persiste la duda, **(ii) en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente** y, finalmente, **(iii)** según los principios generales de interpretación constitucional.¹
8. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el contenido del inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la CRE fue el resultado de la enmienda constitucional realizada mediante referéndum, el 4 de febrero de 2018², y plasmada a través de la pregunta N°. 4³.
9. El fundamento y piedra angular de esta pregunta fue el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual constituye el eje regulador de la normativa de los derechos de este grupo de atención prioritaria para garantizar su protección especial. Mediante esta enmienda, el pueblo ecuatoriano se pronunció y aprobó la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes sin realizar distinciones sobre la calidad de los autores del delito.
10. Así, la norma enmendada establece lo siguiente:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.
11. Del contenido de la norma, se desprende la obligación del Estado de adoptar medidas tendentes a garantizar sus derechos y una óptima protección que permita a

¹ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 427.

² Resolución del Consejo Nacional Electoral N°. PLE-CNE-1-8-2-2018-R de 14 de febrero de 2018.

³ La pregunta se realizó en los siguientes términos: *¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?*

las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente. En este sentido, al ser las agresiones sexuales situaciones que impactan en la vida y desarrollo de los seres humanos, consideramos que este tipo de accionar cometido en contra de niñas, niños y adolescentes es incluso más gravoso, toda vez que son personas vulnerables que se encuentran en desarrollo de sus facultades. En atención a ello, el pueblo soberano determinó con claridad que todas las acciones y las penas referentes a delitos de carácter sexual perpetrados en contra de niños, niñas y adolescentes serán imprescriptibles.

12. Al respecto, en la sentencia de mayoría se realizó una exégesis del artículo 46 número 4 inciso segundo de la CRE con base en el tenor literal del término “pena” y “medida socio educativa”. Sin embargo, con independencia de la denominación, tanto en el sistema penal aplicable a personas adultas como en el régimen para adolescentes infractores, la finalidad es la misma: rehabilitación e inclusión en la sociedad. Ambos términos implican una sanción y las acciones para imponer la misma devienen en imprescriptibles, en virtud del fin del texto constitucional.
13. Si bien se estudió la norma desde su literalidad -análisis contenido en el párrafo 47 de la decisión de mayoría- no se observó que, en caso de duda sobre su aplicación, la misma debía interpretarse a partir del contexto general del texto normativo a fin de garantizar su coexistencia y armonía. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia de mayoría, se desprende que la interpretación que se le otorga al artículo 46 número 4 de la CRE desconoce la integralidad de la norma *ibídem* y anula hasta cierto punto las disposiciones de los artículos 35, 44, 45 y 46 de la CRE, cuyo contenido se circunscribe a la protección especial que merecen niñas, niños y adolescentes.
14. Si la duda persistía, debió interpretarse la norma en dos sentidos convergentes: **(i)** que sea más favorable a la plena vigencia de los derechos; y, **(ii)** que respete la voluntad del pueblo ecuatoriano.
15. Sobre el primer punto, es claro que el artículo 46 número 4 de la CRE a través de la institución jurídica de la imprescriptibilidad, busca garantizar: **(i)** la atención prioritaria y especializada; **(ii)** el derecho a la integridad física y psíquica; y, **(iii)** la protección y atención contra todo tipo de violencia y maltrato. De lo puntos indicados, se desprende que la interpretación mas favorable al ejercicio del derecho a la integridad sexual y reproductiva de los niños, niñas y adolescentes se circunscribe en la posibilidad de iniciar acciones en contra del presunto agresor, en cualquier momento, puesto que por su condición social, biológica y emocional, su voluntad de denunciar, en la mayoría de casos, se encuentra inhibida por el miedo -bloqueo emocional-, la desconfianza, la amenaza, la inseguridad, entre otros factores.
16. Es por ello que una de las razones para que la norma contemple esta imprescriptibilidad se debe a que en una gran cantidad de casos “*el agresor*

pertenece al círculo cercano de la víctima”⁴, por lo que se busca garantizar una tutela judicial efectiva, independientemente del tiempo que ha transcurrido desde el cometimiento del delito hasta la presentación de la denuncia.⁵

17. Sin embargo, a pesar de que la voluntad del pueblo ecuatoriano marcó una línea respecto de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, se omitió ajustar el contenido de normas conexas, una de ellas, la disposición del artículo 334A del CNA, la cual también es objeto de la presente consulta.
18. Así, de la lectura de estas normas, se desprende que en lo esencial son contradictorias, puesto que por una parte la norma jerárquicamente superior señala que **“las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”** mientras que la norma infraconstitucional en sentido inverso refiere que **“el ejercicio de la acción en los casos de delitos [cometidos por adolescentes] prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento”**. (Énfasis añadido).
19. Sobre la base de los argumentos ya expuestos, se desprende que la norma constitucional mantiene como fin válido la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a agresiones de carácter sexual, sin considerar la condición del sujeto activo y la temporalidad en la que se cometió la presunta infracción. De modo que, al ser jerárquicamente superior y al ser más favorable a la vigencia de los derechos de conformidad con el supuesto i referido en el párrafo 14 del presente voto, su aplicación debe primar por sobre el artículo 334A del CNA.
20. Sobre el segundo punto, la enmienda del artículo 46 número 4 de la CRE es clara y su contenido responde a la voluntad popular plasmada a través de un mecanismo de democracia directa⁶ que resolvió aceptar la enmienda propuesta en la pregunta N°. 4 del Referéndum del 2018 y por medio de la cual el pueblo soberano, en el ejercicio de su derecho a decidir sobre cuestiones políticas y sociales, decretó que los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes serán imprescriptibles en cualquier situación sin distinguir la edad o condición del autor del delito.
21. No obstante, la sentencia de mayoría no observó que el artículo 46 número 4 de la CRE fue configurado por el poder soberano a través de la reforma constitucional.

⁴ La Jornada Zacatecas. En la mayoría de los casos de abuso sexual infantil, el agresor pertenece al círculo cercano a las víctimas. Recuperado de: <https://ljz.mx/24/07/2019/en-la-mayoria-de-los-casos-de-abuso-sexual-infantil-el-agresor-pertenece-al-circulo-cercano-a-las-victimas/>.

⁵ Según la UNICEF *“En Ecuador, el 65% de los casos de abuso sexual fueron cometidos por familiares y personas cercanas a las víctimas. En el 90% de las veces, el abuso sexual intrafamiliar carece de lesiones y/o marcas; lo que dificulta a los niños poder probar lo que cuentan. Asimismo, uno de cada cuatro víctimas nunca avisó por temor a represalias, vergüenza, impotencia o por miedo a las amenazas. Y de aquellas que avisaron, a una de tres nunca le creyeron. En el país, solo el 15% de casos de abuso sexual es denunciado, y el 5% sancionado.”*

⁶ Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Registro Oficial N°. 175 de 20 de abril de 2010. Artículo 5

Así, el referéndum como mecanismo de reforma constitucional constituye siempre una manifestación del poder constituyente derivado y la intervención de la sociedad organizada como cuerpo electoral para votar la propuesta de reforma, tomando en consideración que luego de su tramitación se instituye como un acto constituyente originario. Aún así, no se consideró que la voluntad del pueblo soberano fue la de brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier tipo de agresión de carácter sexual, sin distinguir el sujeto activo, ni temporalidad, lo cual se desprende claramente de la justificación de la enmienda.

22. Por último, resulta pertinente reiterar que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico⁷ y a fin de garantizar la supremacía constitucional, el legislador ha determinado distintos mecanismos y herramientas jurídicas de interpretación. A pesar de ello, en el análisis de mayoría se obvió la regla de interpretación contenida en el artículo 3 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual es clara al señalar que *“cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior”*.
23. En este contexto, resulta evidente que la norma que debió prevalecer y la cual debió aplicarse a los casos concretos es la constitucional por ser jerárquicamente superior.

2. Conclusión

24. En mérito de lo expuesto, consideramos que se desnaturalizó la figura de consulta de norma; se interpretó un texto constitucional de manera arbitraria, sin considerar lo más favorable a la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin respetar la voluntad del constituyente y sin analizar la regla de solución de antinomias.

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 426.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, en la causa 15-19-CN y acumulados, fue presentado en Secretaría General, el 01 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL